



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135376-1

"O., M. A. y
A. R. M.
s/Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 101.587 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos homónimos interpuestos en favor de los imputados M, A. O. y M. A. R. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de San Martín, que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como coautores responsables de los delitos de robo con arma de fuego y homicidio "*críminis causa*", éste agravado por su comisión con arma de fuego, ambos en concurso real -hecho I- y al segundo de los mencionados también como autor del delito de portación ilegal de arma de guerra -hecho II-, en concurso real con los delitos anteriores (v. fs. 136/148).

Frente a dicha decisión, el defensor particular de A. R. presentó recurso de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad (v. fs. 160/183 vta.) y el Defensor Adjunto del Tribunal de Casación recurso de inaplicabilidad de ley en favor de O. (v. fs. 184/189 vta.), siendo declarados admisibles solo los recursos de inaplicabilidad de ley en lo que refiere a la errónea aplicación de ley sustantiva -art. 80 inc. 7, Cód. Penal- (v. fs. 190/196).

II. a. En primer lugar haré un breve resumen del agravio admitido en el recurso de inaplicabilidad de ley en favor de A. R. , es que teniendo en cuenta la concreta admisibilidad dada por el órgano intermedio quedó solo vigente la denuncia de errónea calificación legal en cuanto el mencionado fue condenado por homicidio *críminis causa* -art. 80 inc. 7, Cód. Penal- y el recurrente postula su modificación como homicidio en ocasión de robo -art. 165, Cód. Penal-.

En este punto indica que el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal no agrava el homicidio por no haber obtenido todo el dinero que se esperaba, sino por no haber logrado el bien propuesto al intentar otro delito. En relación a ello asevera que, en el caso, no se intentó otro delito que fue frustrado, sino que se consumó.

Aduce que al resultar el hecho un homicidio conexo con el delito de robo debe ser aplicado un criterio de especialidad y por ello solicita el cambio de calificación por la figura propuesta.

b. En segundo lugar, haré un resumen de agravios del recurso presentado por la defensa oficial en favor de O.

El recurrente también denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva pues afirma que, en el caso concreto, el fin típico del robo previo no se frustró, pues los imputados lograron desapoderar a las víctimas y consumaron el delito. Asimismo agregó que el despecho por no haber obtenido el dinero que querían no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135376-1

permite afirmar que se haya frustrado el fin típico y por tal motivo no se configura el homicidio *críminis causa*.

Señala que debe hacerse una interpretación constitucional válida de la figura en cuestión, y que en caso de duda sobre el sustrato fáctico tipificante se debe hacer una lectura más restrictiva de la punibilidad, y que ello implica calificar al hecho como homicidio en ocasión de robo -art. 165, Cód. Penal-.

III. Considero que el recurso presentado por el defensor particular de A. R. y el presentado por el Defensor Adjunto de Casación en favor de M. A. O. , no deben tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, vale recordar que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia. En ese sentido se tuvo por acreditado en el hecho I -objeto de los agravios aquí cuestionados- que "[...] el 24 de Mayo de 2016 siendo aproximadamente las 5.30 horas en circunstancias en que los imputados M. A. O. y M. A. R. , interceptaron a E. R. V. B. y a M. M. B. en el ingreso a su domicilio sito en la

.... de Bella Vista P.B.A. y mediante intimidación llevado a cabo con sendas armas de fuego que portaban exigiendo la entrega de dinero los obligaron a ingresar al mismo. [...] Allí previo atar de pies y manos a E. R. V. B. , golpear su cabeza contra el suelo e intimidar a M. M. B. amenazando con matar a su hijo de ocho meses de edad, sustrajeron la suma de veinte mil pesos, un celular marca Blue

S5 táctil color blanco, un celular marca Blue S5 táctil color negro, un celular marca iphone color blanco... [...] Posteriormente y siempre con fines de robo mediante amenazas de muerte a los damnificados, trasladaron maniatado a E. R. V. B. hacia una cancha de fútbol pública ubicada frente a dicho domicilio y por no haber logrado desahogar a los damnificados de una suma mayor, le efectuaron tres disparos de arma de fuego que causaron la muerte". (fs. 138 vta./139).

Frente a dicho cuadro fáctico, tanto el tribunal de instancia como el revisor entendieron que la parcela correspondiente al homicidio debía calificarse como homicidio agravado *críminis causa*, conforme a lo previsto en el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

El tribunal intermedio -a partir del voto del Dr. Maidana- señaló que no puede sostenerse que en el caso no concurren las circunstancias objetivas y subjetivas necesarias para subsumir el hecho en un homicidio agravado *críminis causa*, en tanto se encuentra motivada la conexión del homicidio con el robo por puro resentimiento ante la frustración de los agentes que consideraron escaso el botín, al obtener solo 20 mil pesos y celulares (v. fs. 146).

Para confirmar dicha conclusión se tuvo en cuenta lo declarado por M. M. , testigo presencial y víctima del hecho, quien dijo que "continuamente pedían más plata" y que luego se llevaron a su marido "exigiendo más plata" (v. fs. citada).

Afirmó el revisor -citando doctrina- que, en la especie, se trata de los supuestos denominados en la doctrina como "de conexión impulsiva" o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135376-1

"propiamente causal" en tanto el agente mata por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito.

Remarcó que es el despecho o rabia que mueve al agente a matar a causa de la frustración de sus designios, ocasionada por su torpeza, por la oposición de la víctima o por circunstancias extrañas a ambos.

Señaló que el fin propuesto es cualquier resultado del mismo delito o cualquier otro efecto posterior a su consumación que el agente esperaba lograr al cometerlo. Para finalizar con dicha argumentación, afirmó que es necesario que la acción que constituye el otro delito haya sido emprendida por el agente siendo el fundamento agravatorio predominantemente subjetivo, es necesario que el autor haya actuado impulsado por el despecho, pues si su motivación fue otra no encuadra el homicidio como *criminis causa* (v. fs. 146 vta.).

Dicho esto, comparto los argumentos del revisor pues resulta cierto que para que se configure la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que esta figura contempla, en el caso, "*no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*".

Así cabe señalar, que de la declaración de la víctima resulta que el fin propuesto por los imputados era otro, pues en varias oportunidades los causantes dejaron trascender sus intenciones de

hacerse de un botín mayor y con ello queda acreditada la conexión ideológica entre el homicidio y el robo.

La conexión entre ambos delitos encuadra en lo que se denomina causa impulsiva, en relación a ello tiene dicho la doctrina, que dicha causa se produce cuando el autor mata por no haber obtenido el resultado que se propuso y, a diferencia de lo que señalan los recurrentes, es necesario que antes del homicidio se haya cometido o intentado otro delito. La mayor pena existe por un mayor injusto por parte de la autor, habida cuenta de que al no haber obtenido el resultado que se había propuesto, que ya era delictivo, mata.

Se trata, en definitiva de una conexión de tipo impulsiva, que como dice Núñez pretende ampliar a *posteriori* el ámbito de la conexidad final. Poco importa si la víctima del homicidio también lo fue del primer delito que ha fracasado, o es totalmente ajeno a él (Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 50, Año 2008).

En el caso los recurrentes no explican o se desentienden de la respuesta dada por el revisor, en relación a la acreditación de la últrafinalidad requerida por el tipo penal en cuestión, la que se tuvo por probada, en lo que respecta a no haber logrado el fin propuesto de obtener más dinero al cometer el robo y por ello haber matado a la víctima. Ello deja traslucir un cuestionamiento dogmático que deja incontrovertidos los argumentos del órgano intermedio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135376-1

con lo que media insuficiencia, art. 495 CPP. (SCBA P-133.780, sent. de 23/II/2022).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor particular en favor de M. A. R. y el presentado por el Defensor Adjunto de Casación en favor de M. A. O.

La Plata, 12 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/08/2022 18:27:54

